



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2017-0024-00.

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: LINA LILIANA PAJARO COVA.

DEMANDADOS: OMAR ALBERTO BETANCUORT ALFARO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos ya que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvese proveer. Soledad, octubre 22 de 2021. La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD. OCTUBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MILVEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, se procederá a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos dentro de la demanda de la referencia, no sin antes advertir que se cometió una falencia por parte del despacho no advertida por la apoderada judicial de la parte actora, ya que mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, se resolvió designar curador ad-litem para que representara al demandado señor OMAR ALBERTO BETANCOURT ALFARO, al Dr. JAIME SAAVEDRA CASTRO, quien se notificó y contestó la demanda, pero constata el despacho que mediante auto de fecha noviembre 5 de 2019, se tuvo por notificado por aviso al demandado y el edicto emplazatorio aportado por la parte actora y la constancia de fijación del mismo en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas, se surtió respecto a los acreedores de la sociedad conyugal, más no en aras de surtir la notificación del demandado, quien ya se había tenido por notificado.

En consecuencia se incurrió en error involuntario por parte del despacho, siendo susceptible la corrección del mismo conforme decisión del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, en el expediente 48.103, donde se argumenta, en uno de sus apartes: "...El lapsus calami, no solo es posible en las PROVIDENCIAS JUDICIALES, sino también en los memoriales de los abogados litigantes. En el primer caso, ello no produce consecuencias jurídicas insalvables y PUEDEN SUBSANARSE...".

Lo anterior aunado a lo decidido por La Corte (Cas. Nov.17 de 1934, Sent. Marzo 23/81 Sala Cas. Civil, Auto Feb.4/81 y Consejo de Estado Sección Tercera autos del 8 Oct. /87 exp.4686 y del 10 de Mayo/94 Exp.8237) ha reiterado que las providencias así se encuentren ejecutoriadas, si son ilegales no atan al Juez ni a las partes para que sigan cometiendo errores.

Por lo anterior se dejará sin efectos, lo resuelto en auto de fecha 9 de abril de 2021 publicado mediante estado No. 39 del 12/04/2021 y la correspondiente contestación realizada por el curador ad-litem derivada de lo resuelto en dicho auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efectos lo resuelto en auto de fecha 9 de abril de 2021 publicado mediante estado No. 39 del 12/04/2021 y la correspondiente contestación realizada por el curador ad-litem derivada de lo resuelto en dicho auto, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Fíjese fecha para la realización de la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, para el **día 8 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** Los interesados deberán presentar el correspondiente inventario contentivo de los bienes y deudas que conforman la sociedad conyugal asignándole los valores del caso con el respectivo soporte de ellos y a la diligencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA